



Resolución Gerencial Regional

N°. **0031** -2016-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **30 NOV. 2016**

VISTO:

El expediente administrativo N°. 2932-15 de fecha 14 de octubre de 2015, en Ciento Noventa y Uno (0191) folios, sobre Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral Sectorial N° 0417-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM.URRHH-DR de fecha 10 de agosto de 2015, y Opinión Legal N° 406-2016-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N°. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante el artículo primero de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0417-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM.URRHH-DR, de fecha 10 de agosto de 2015, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pedido formulado por la Servidora Pública **GUDELIA CISNEROS BERROCAL**, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIO E INCLUSIÓN A PLANILLAS**.

Que, frente a la declaración de improcedencia, la Servidora Pública **Gudelia Cisneros Berrocal**, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0417-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM.URRHH-DR de fecha 10 de agosto de 2015, **SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIO E INCLUSIÓN A PLANILLAS** y señala lo siguiente:



Que, su pretensión es la Desnaturalización de Contratos Administrativos de Servicio e Inclusión a Planilla dentro del cuadro de Asignación de Personal (CAP), como promotora de Competitividad Agraria, con Nivel Remunerativo "SPF", dentro de la Dirección de Producción y Competitividad de la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, por estar acreditada la desnaturalización de los contratos, conforme a la decisión adoptada por el Juzgado Constitucional de Huamanga y confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Que, manifiesta que según STC N°. 00002-2010-PI, el régimen CAS es un régimen de trabajo de aplicación limitada y restringida sólo a un grupo de trabajadores del sector público resulta inconsistente aceptar, que siendo especial se aplique supletoriamente, como formula general, ante cualquier contratación fraudulenta de todo el personal que en algún momento suscribió el CAS, siendo este régimen solo transitorio.

Que, señala por Principio Laboral toda prestación de servicios remunerativos y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, señala que antes de la suscripción del contrato CAS por sustitución la relación laboral con la Institución se había desnaturalizado, en aplicación del PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD y que el trabajador que realiza labores con la concurrencia de los tres elementos (prestación personal de servicios, subordinación y remuneración), dicha relación se considera indefinido y toda actuación en contrario es nulo.

Que, señala por su condición laboral es de contrato de trabajo a plazo indeterminado, ello en virtud al pronunciamiento del Juzgado Constitucional de Huamanga y confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Ayacucho y que la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, está en la obligación de incorporar al trabajador en planilla.

Que, finalmente señala que el Principio de condición más beneficiosa al trabajador se da por la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos,, siendo la condición laboral de la recurrente de indeterminado en mérito a las sentencia recaída en le proceso de amparo. Debiendo estar dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nro. 276 y su Reglamento.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento



Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Artículo 209° de la Ley N° 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N° 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente

Que, de los actuados se verifica que la recurrente se encuentra bajo los alcances del Régimen de Contrato Administrativo de Servicio (CAS), normado por el Decreto Legislativo N°. 1057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°. 075-2008-PCM, siendo una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado. En ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido que el CAS es un régimen especial para el sector público compatible con el marco constitucional. Por ello, la servidora no puede ser incluida automáticamente a la planilla única de pago de la Dirección Regional Agraria bajo el Régimen de Decreto Legislativo N°. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones de Sector Público. Finalmente debe quedar claro que entre la recurrente y la entidad existe una relación laboral válida.



Que, asimismo, en el **EXP. N.º 00002-2010-PI/TC SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, que en el extremo de **Análisis Material; Naturaleza del denominado Contrato Administrativo de Servicios – CAS. Item 17.** Señala "Sin embargo, en el presente caso resulta sumamente paradójico encontrar especificado dentro del marco jurídico que regula el contrato el detalle de los derechos fundamentales que deben respetarse como parte del contrato, lo cual evidencia la existencia de una relación laboral a la sola suscripción de los contratos". En ese mismo extremo en **Análisis Material; La necesidad de dictar una sentencia interpretativa. Item 47.** Señala "De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional". Finalmente el Tribunal Constitucional ha entendido que dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del Contrato Administrativo de Servicios por parte de la recurrente. Por lo que el pedido formulado por la Servidora Pública Gudelia Cisneros Berrocal,



sobre Desnaturalización de Contratos Administrativos de Servicio e Inclusión a Planillas debe declararse infundado.

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 082-2016-GRA/GR del 25.01.2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la Servidora Pública Gudelia Cisneros Berrocal, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0417-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR., pedido formulado por la Servidora Pública Gudelia Cisneros Berrocal, **SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIO E INCLUSIÓN A PLANILLAS**, debiéndose confirmar en todos sus extremos la recurrida.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional Agraria - Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
Gerente Regional de Desarrollo Económico
José Román Osorio Villalón
GERENTE

ORAJ/czm